



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00157 DEL 13 DE MARZO DE 2025

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE META

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y 765 del 14 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de **todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA**.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00157 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados.

El solicitante indicó que mediante documento privado de compraventa suscrito el 30 de abril de 1995 con el señor [REDACTED] por valor de setenta mil pesos M/Cte. (\$70.000), adquirió derechos sobre el predio objeto de la solicitud de inclusión en el RTDAF, mismo que está ubicado en el casco urbano del Municipio de Mapiripán, el cual corresponde a un lote de terreno con una extensión de 540 Metros cuadrados (Mts 2).

Manifestó el solicitante que no vivía en el predio sobre el que versa la solicitud de inclusión en el RTDAF, pues habitaba en una casa de su propiedad que lindaba con la parte trasera del predio en mención, sobre el mismo, no había ninguna construcción ni mejora. Respecto al sustento económico del solicitante, éste dependía de la agricultura que cultivaba en otro terreno que era de su propiedad, que se denominaba 'finca MONTEALVIZO'. Aunado a lo anterior, su sustento también se derivaba de su oficio como pescador.

Es decir que, desde la fecha en que compró el predio, esto es, el 30 de abril de 1995, hasta la ocurrencia de su desplazamiento acaecido en el año 1997, el solicitante no construyó sobre el predio, no lo explotó, ni ha celebrado negocios sobre el mismo. En suma, el predio objeto de la solicitud de inclusión en el RTDAF estaba vacío, sobre el mismo no realizó algún tipo de mejoras.

Sobre las circunstancias de su desplazamiento, el solicitante manifestó que vivía en el Municipio de Mapiripán junto a su esposa, la señora [REDACTED] y su hija [REDACTED] hasta que, en octubre de 1997, -aproximadamente unos tres meses después de ocurrida la masacre de Mapiripán-, debido a la presencia constante de la Guerrilla de las FARC-EP - Frente 37 comandado por alias "Jhon" y debido a los continuos hostigamientos ejercidos por ésta Guerrilla sobre los habitantes del pueblo, los enfrentamientos entre Guerrilla y Ejército; y también, con motivo de las prohibiciones impartidas por la Guerrilla de las FARC que no permitían el desarrollo de su oficio como pescador, situación que dificultó su sustento y el de su familia, debió desplazarse de manera forzosa hacia el Municipio de Villavicencio para salvaguardar su integridad y la de su familia.

Respecto a las circunstancias actuales del predio, el solicitante expresó que éste se encuentra ocupado por un campesino de la zona, cuyo nombre e identidad desconoce.

b. Actuaciones administrativas.

Que el señor Nicolás Vanegas Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4364724 expedida en Mapiripán (Meta), solicitó el 23 de mayo de 2014, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Meta, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con la ocupación que ostentó sobre el predio urbano conocido como "Casa Lote Mapiripán", ubicado a dos cuadras de distancia del edificio donde funciona la Alcaldía en el casco urbano del municipio de Mapiripán (Meta), con una extensión aproximada de quinientos cuarenta metros cuadrados (540 mt2), cuyos linderos, -de acuerdo a copia de documento privado de compraventa aportada por el solicitante-, son: "Norte, linda en longitud de 30 Metros con posesiones de calle pública.. OCCIDENTE: Linda en longitud de 30 Metros con posesiones del señor [REDACTED] Linda en longitud de 18 metros con

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00157 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

posiciones del señor [REDACTED] y por sur: Linda posesiones del señor [REDACTED] en longitud de 18 metros y encierra"², sin más datos

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RT 0316 del 9 de abril de 2014.

Que el solicitante se encuentra incluida en la Resolución RT 0917 del 19 de agosto de 2014 que ordena priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución No. RT 0563 del 04 de junio de 2014 la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras resolvió negar e inicio de estudio formal de la solicitud identificada con ID 145390 y excluirla del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Para sustentar la causal de negación, se invocó que la relación jurídica del solicitante con el predio no correspondía con aquellas previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Según se planteó, el caso refiere a un predio presuntamente baldío urbano por carecer de antecedentes registrales, cuya adjudicación a partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997 le corresponde al alcalde municipal previo procedimiento legal que el Concejo Municipal establezca.

Por tanto, bajo la aplicación del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 "todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, (...) de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales", por lo que, de acuerdo con la argumentación de la resolución, su dominio puede ser transferido a quienes sean los propietarios de mejoras.

El argumento se basa entonces en que, si el solicitante hubiera ejercido la ocupación o explotación del predio o realizado algún tipo de mejoras habría cumplido con el requisito "sine qua non", para ser beneficiario de adjudicación por parte de la Alcaldía Municipal.

Según el Acto Administrativo, el solicitante no ejerció actos de ocupación, uso, explotación, ni realizó mejora alguna sobre el predio por lo que no cuenta con la condición de ocupante de un predio baldío urbano y en ese sentido, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Conforme lo indicado en el acápite anterior, relacionado con las actuaciones surtidas, es posible verificar la oportunidad del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 95 del CPACA, esto es que en el caso en concreto, (i) Aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar, (ii) No se ha notificado el auto admisorio de la demanda restitución, cuando el acto cuya revocación se pretende es el de inscripción al RTDAF.

Se precisa además que en el presente asunto no se requiere el consentimiento ("previo, expreso y escrito") para proceder a efectuar la revocatoria directa de la decisión negativa, esto conforme a los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, que permiten a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aplicar el principio "pro homine".

² Linderos tornados de copia de documento privado de compraventa suscrito el 30 de abril de 1995, aportado por el solicitante durante diligencia de recepción de la solicitud de inclusión en el RTDAF.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00157 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que en sentencia T-244 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz) la Corte Constitucional consideró que la acción de restitución de tierras despojadas establecida en la Ley 1448 de 2011 tiene un "... carácter especial frente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria..." pues "garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un lapso grave, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas del despojo."

Que con fundamento en lo anterior, en la misma providencia, se consideró que la acción restitutiva es "un proceso de interés público en la medida en que: (i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y (ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable..."; sumado a ello indicó que "... el proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 es un procedimiento de interés que regula situaciones excepcionales que se apartan del ordenamiento común..."

En ese orden de ideas, la política de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 es de interés público y social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposición de los derechos sobre la tierra, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución No. RT 00563 del 04 de junio de 2014, emitida por la Dirección Territorial Meta, no se alteró la situación jurídica de la solicitante, respecto de la solicitud de registro identificada con el ID. 145390, por cuanto, al momento en que el solicitante presentó la solicitud de Registro, su situación era la de "no inicio"; situación que se mantuvo incólume a través de lo dispuesto en el referido acto administrativo.

En consecuencia y en atención a que dicha actuación no crea o modifica una situación jurídica particular y concreta a los reclamantes de restitución, NO se requiere de su consentimiento ("previo, expreso y escrito") para proceder a efectuar de oficio la revocatoria directa del acto administrativo decidido con vocación negativa.

Aunado a lo anterior, en primera medida, conviene anotar que a la fecha el acto administrativo, Resolución No. RT 00563 del 04 de junio de 2014, no ha sido objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, del análisis de la decisión tomada con anterioridad, se tiene que realmente no se realizó un análisis acorde a la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que se aseguró sin suficiencia probatoria que el señor Nicolás Vanegas Rodríguez carece de alguna de las calidades jurídicas que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser sujeto de restitución, particularmente porque llegó a la conclusión de que el bien era baldío urbano con base en información preliminar. Téngase presente que una conclusión en tal sentido requiere de un ejercicio técnico previo de individualización, que en este caso en concreto se pasó por alto adelantar. De ahí que no es absolutamente certera la conclusión sobre la naturaleza jurídica de la heredad y de allí hacer nugatorio el trámite de restitución de tierras para el solicitante.

Ahor bien, si bien es acertado que la resolución No. RT 563 del 04 de julio de 2014 puso de presente las diferencias existentes entre baldíos rurales y baldíos urbanos, también es importante precisar que

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00157 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

quien finalmente determina la adjudicabilidad del predio no es la UAEGRTD, sino que la decisión definitiva del asunto debe determinarla un juez de restitución.

De otro lado, huelga anotar que la resolución objeto de la presente revocación aseveró que el señor Nicolás Vanegas no construyó mejoras en el predio, pero sin los suficientes elementos probatorios, lo cual es jurídicamente impropio y contrario a la disposición de la ley 1448 de 2011, decreto 440 de 2016 y decreto 1071 de 2015. Si bien, en el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF se encuentra información general y preliminar, que como tal no detalla las circunstancias de explotación del bien, en el trámite administrativo se omitió la práctica de varias pruebas, entre otras, una ampliación de hechos para que el solicitante tuviera la oportunidad de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su explotación.

Es por este motivo que se requiere que la UAEGRTD retome el estudio de la presente solicitud para decretar y practicar todas las pruebas que se consideren necesarias, útiles, conducentes y pertinentes a efecto de determinar las circunstancias relatadas por el solicitante en su declaración ante esta Unidad.

En suma, se considera que el análisis adelantó sobrepasó la competencia establecida, y además sustentó una teoría del caso que carece de elementos probatorios.

Ahora bien, tomando en consideración que el derecho a la restitución de tierras parte del cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, del cual se desprende que son titulares aquellas personas que: a) sean propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos adjudicables, b) que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonarlos, como consecuencia de hechos que configuran violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, con ocasión del conflicto armado interno, y c) que tales hechos hayan ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Lo anterior, atendiendo a que la política de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011 es de intereses público social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposiciones de los derechos sobre tierras, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

En consecuencia, se advierte necesario dar trámite a las solicitudes presentadas por el señor NICOLÁS VANEGAS RODRÍGUEZ, así como recaudar el material probatorio para adoptar una decisión en derecho acerca de la inscripción de los solicitantes en el RTDAF.

Por lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se revocará el acto administrativo No. RT 0563 del 04 de junio de 2014. Así, de acuerdo con lo expuesto, se ordenará retrotraer el trámite administrativo de la solicitud distinguida con el id 145390 al estado de análisis previo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la Resolución. **RT 00563 del 04 de junio de 2014**, por la cual se profirió el acto administrativo de No inicio en el RTDAF, en relación con la solicitud presentada por Nicolás

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Continuación de la Resolución 00157 del 13 de marzo de 2025: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Vanegas Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4364724, distinguida con el id 145390, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 107 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

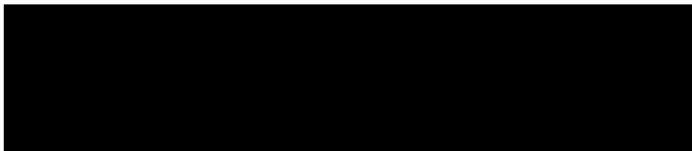
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Villavicencio, a los trece (13) días del mes marzo de dos mil veinticinco (2025).



ROBERT GABRIEL BARRETO LARA
DIRECTOR TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/02/2019